

*GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO  
JUAN ANTONIO SOTILLO*



**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES  
ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,  
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR  
ORDENANZA N° 002**

**AÑO LXXIX EDICIÓN EXTRAORDINARIA N° 200-A**

*PUERTO LA CRUZ, 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023*

LAS ORDENANZAS, LOS DECRETOS-REGLAMENTARIOS, LOS DECRETOS, LAS RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EMANADOS DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, TENDRÁN AUTENTICIDAD DESDE LA FECHA EN QUE APAREZCAN PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO Y LAS AUTORIDADES Y PARTICULARES, QUEDAN OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO.

# GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO



## ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR ORDENANZA N° 002

AÑO LXXIX EDICIÓN EXTRAORDINARIA N° 200-A

PUERTO LA CRUZ, 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023

LAS ORDENANZAS, LOS DECRETOS-REGLAMENTARIOS, LOS DECRETOS, LAS RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EMANADOS DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, TENDRÁN AUTENTICIDAD DESDE LA FECHA EN QUE APAREZCAN PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO Y LAS AUTORIDADES Y PARTICULARES, QUEDAN OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA,  
CONCEJO MUNICIPAL DEL  
MUNICIPIO  
"JUAN ANTONIO SOTILLO"  
DEL ESTADO ANZOÁTEGUI



213° de la Independencia, 164°  
De la Federación y 24° de la Revolución

REFORMA TOTAL DE LA  
ORDENANZA DE IMPUESTO  
SOBRE ACTIVIDADES  
ECONÓMICAS  
DE INDUSTRIA, COMERCIO,  
SERVICIOS O DE ÍNDOLE  
SIMILAR

*EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

El Concejo Municipal del municipio "Juan Antonio Sotillo" del estado Anzoátegui, previa iniciativa legislativa de parte del ciudadano Alcalde del Municipio y jurando la urgencia legislativa, actuando con base en el principio de cooperación entre los poderes públicos y en cumplimiento de los objetivos del Plan de la Patria 2019-2025, en materia impositiva tal como lo establece el Objetivo Específico: 1.3.12, el cual establece: "Mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para una redistribución justa, social y productiva de la renta, así como fortalecer las fuentes de ingreso de la República", artículo 178, 179, 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en el artículo 88 numeral 12 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, referido este último, a la potestad tributaria del municipio, el cual establece que "El municipio a través de Ordenanzas podrá crear, modificar los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por ley nacional o estatal (...)", en sintonía con otras normas de armonización

tributaria, procede a reformar parcialmente la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar que requieren su adecuación que permitan al municipio la generación de ingresos propios y la continuidad de la gestión administrativa, en beneficio del pueblo. La reforma parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar, que hoy presentamos, se enmarca dentro de las atribuciones que nos confieren los artículos 178 y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así con en el numeral 12 del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. La propuesta y formulación de la presente reforma, tiene como objetivo principal revisar, adecuar y ajustar el régimen jurídico sancionatorio a las realidades actuales. En este sentido y vista la importancia que revisten los ingresos provenientes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar para el Municipio y considerando que existe una realidad que nos impone un verdadero reto para nuestra gestión local, en virtud, que la coherencia de las decisiones requiere el uso de recursos financieros para lograr éxito los fines del Municipio. No obstante, los muchos avances y logros de nuestra administración Municipal, aún presenta deficiencias financieras que nos impiden la productividad que requerimos; es por ello que luego de muchos estudios y un sinnúmero de análisis realizados, en procura de salidas racionales a la problemática planteada, se concluye una solución: Incrementar los ingresos propios concretamente los de mayor productividad como son los ingresos tributarios.

Por lo antes expuesto, se presenta el Proyecto de reforma Parcial de la Ordenanza que a continuación expone la Alcaldía del municipio "Juan Antonio Sotillo" del estado Anzoátegui, el cual tiene como objetivo primordial adecuar la normativa vigente sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de índole Similar, ejercida en nuestra jurisdicción, tomando en consideración que el referido impuesto constituye uno de los principales ingresos de este Municipio.

La presente Ordenanza de Reforma, está conformada por once (11) Título,





subdivididos en Capítulos y consta de cien (100) Artículos en su totalidad, que permiten incorporar al esquema tributario del Municipio Juan Antonio Sotillo del estado Anzoátegui, las ventajas que brinda la armonización tributaria Municipal. A continuación, queda **SANCIONADO** el Proyecto de:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA,  
CONCEJO MUNICIPAL DEL  
MUNICIPIO  
"JUAN ANTONIO SOTILLO"  
DEL ESTADO ANZOÁTEGUI



213° de la Independencia, 164°  
De la Federación y 24° de la Revolución

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS  
DE INDUSTRIA, COMERCIO,  
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.- OBJETO.** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el sistema jurídico tributario aplicable a la materia impositiva relativa al ejercicio de actividades económicas, sean éstas: industriales, comerciales, servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del estado Anzoátegui, así como establecer los elementos constitutivos del impuesto, que los sujetos pasivos deben pagar por el ejercicio de tales actividades, así como ajustar en forma equilibrada lo relativo al régimen sancionatorio por contravención o incumplimiento de los deberes y obligaciones contenidos en la presente Ordenanza, todo ello de conformidad con lo estatuido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 2°.- Definiciones.** A los efectos de esta Ordenanza, se considera:

**1. Actividad Económica Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

**2. Actividad Económica Comercial:** actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos bienes, para la obtención de ganancias lucro y cualesquiera otras derivadas de actos comercio, distintos a servicio.

**3. Actividad Económica de Servicios:** Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este reglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines de gravamen sobre Actividades Económicas no se consideran servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

**4. Actividad Económica de Índole Similar:** Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicio, que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza, incluye los Comercios y Servicios no regulados.

**Artículo 3°.- REGIMEN DE SUJECION DEL COMERCIO AMBULANTE, TEMPORAL O EVENTUAL.** Se define Comercio Ambulante, Temporal o Eventual como la Actividad comercial de venta al por menor realizada generalmente en lugares públicos sin establecimiento comercial permanente que utiliza instalaciones desmontables, transportables o móviles y el cual será pasivo del Impuesto de Actividades Económicas en las mismas condiciones que los que tienen un establecimiento permanente, sin trato discriminatorio. El Comercio Ambulante, Temporal o Eventual, se clasifica en: Comercio ambulante rotativo: toda actividad comercial en la vía pública realizada en forma permanente por personas físicas que transportan sus mercancías sobre su cuerpo o algún medio de transporte, deteniéndose en un lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de una sola transacción. Comercio en puesto fijo: toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente, como quioscos y similares.





puta lo cual se requiere autorización. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública. Comercio en puesto semifijo: toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y el retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido a construcción alguna. Esta Ordenanza determina los términos o frases que tendrán el significado o descripción de la actividad informal: Aceras: Significa aquella porción de una vía pública entre la línea del margen de tal vía pública y la línea de las propiedades, perdidos o inmuebles colindantes y contiguos a esta, reservada y destinada para el tránsito de peatones. Vía Pública: Significa cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, paso para peatones, callejones, aceras, calles o caminos marginales y otros similares de uso público; excluyendo autopistas y carreteras expreso; 4 Puesto de Venta: Lugar o sitio fijo, previamente determinado para la venta de mercancía; Comercio en Mercados: Los que se realizan en mercados públicos o privados donde los vendedores ambulantes tienen asignados puestos para la colocación de su mercancía y el beneficio del comercio es para él.

**PARAGRAFO UNICO: Obligaciones:**

- a) Queda prohibida la utilización de aparato de megafonía para anunciarse, excepción aquella que por sus características de venta lo requieren, así como el comportamiento por parte del comerciante que de la realización de la actividad sea calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa que de otra forma atente contra el orden público, el libre comercio y las buenas costumbres.
- b) los comerciantes al finalizar la venta deberán dejar limpios de residuos y desperdicios la superficie ocupada y sus alrededores.
- c) No estará permitido apoyar en el suelo ninguna clase de artículo, excepción hecha de aquellos que por su voluntad lo requieran, previa autorización por la autoridad competente.
- d) No se permitirá la instalación de objetos o productos fuera del puesto autorizado, ya

sea el suelo o en la parte frontal de la visera del puesto.

**Artículo 4º.- SUJETO PASIVO.** Toda persona natural o jurídica, consorcios, mancomunidad, sociedad irregular o de hecho o de cualquier forma de derecho público o privado que ejerza algunas de las actividades a las que se refiere esta Ordenanza, deberá inscribirse, obtener su Licencia de Funcionamiento y mantener actualizado sus datos en el registro de contribuyentes llevado por la Superintendencia de Administración Tributaria para el ejercicio de las actividades de su preferencia y pagar el impuesto previsto en la presente Ordenanza.

**Artículo 5º.- PERIODO IMPOSITIVO.** El periodo impositivo de este impuesto será el año civil, entre el primero (1) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y el Código Orgánico Tributario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El impuesto deberá ser liquidado y pagado mensualmente en (12) meses.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando el contribuyente comience a desarrollar sus actividades gravables una vez iniciado el período fiscal, el impuesto del primer ejercicio se liquidará por el mes conforme corresponda, debiendo pagar por anticipado el mínimo tributable establecido en el clasificador de actividades económicas, conforme al tipo de actividad que vaya a desarrollar en el Municipio.

**TÍTULO II  
DEL IMPUESTO SOBRE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE  
INDUSTRIA, COMERCIO,  
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

**CAPÍTULO I  
HECHO IMPONIBLE**



**Artículo 6°.- DEFINICION.** El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituido por el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la licencia de funcionamiento, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

**Artículo 7°.- PRESUNCIONES.** Se considera que una actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, se ejerce en jurisdicción del Municipio, cuando se lleva a cabo en un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio, o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinen se haya realizado en su territorio. Se entiende por establecimiento o unidad económica, un conjunto de elementos o recursos materiales, financieros, técnicos y humanos vinculados por un espacio físico común y destinado a un fin económico. Igualmente, se considera que el hecho imponible ha ocurrido en jurisdicción del municipio Juan Antonio Sotillo del estado Anzoátegui, en los siguientes casos:

1. Si quien ejerce la actividad económica, tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones Municipales, ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza, y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en el Municipio, y el impuesto Municipal se pagará a éste.

2. Si quien ejerce la actividad económica tiene establecimiento en el Municipio y, además, posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en éstos, empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a cada una de éstos; en éste último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento

económico correspondiente a las sedes o establecimientos ubicados en el Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y de contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin, en los casos que la facturación, la contabilidad y el ingreso sea por otro Municipio.

3. Si quien ejerce la actividad económica y realice parte en la jurisdicción del Municipio, y parte en la jurisdicción de otro u otros Municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio; los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

4. Cuando se trate de actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios, siempre que el contratista permanezca en la jurisdicción del Municipio por un período superior a tres (3) meses, bien sean períodos continuos o discontinuos, e indistintamente que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable; en caso de contrato de obra, quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra, todo de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

5. Cuando una empresa o contribuyente ejecute actividades industriales o de producción en la jurisdicción del Municipio, y realice las ventas de sus productos elaborados en la planta ubicada en dicha jurisdicción, en o desde establecimientos permanentes de los cuales dicha empresa sea titular o propietaria, con el objeto de asegurar la justa carga fiscal, la Superintendencia de Administración Tributaria, emitirá los actos motivados a que haya lugar, con el objeto de preservar y asegurar la permanencia y continuidad de las plantas industriales y de producción.

6. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones Municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una



jurisdicción diferente a aquéllas, en la cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración; al Municipio en el cual se ubique la sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija para sus negocios.

7. Cuando el Servicio de Transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio, los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.

8. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.

9. Cuando se trata de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, si los usuarios están domiciliados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales; o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

10. Quien ejerza la actividad portuaria de conformidad con la Ley General de Puertos y si el ente administrador adopta la figura de sociedad mercantil, así como cualquier otro tributo Municipal.

#### **Artículo 8º.- ACTIVIDADES REALIZADAS POR SUJETOS NO DOMICILIADOS EN EL MUNICIPIO.**

Se tienen por realizadas en jurisdicción del municipio las siguientes actividades, aunque las personas que las ejecuten no estén domiciliadas en su jurisdicción:

1. La construcción, refacción o mantenimiento de edificaciones, urbanizaciones y parcelamientos, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción.

2. La distribución de fluidos o señales por medio de cables aéreos subterráneos, acueductos, oleoductos o gasoductos, transporte de bombonas o similares, con destino a puntos de recepción o descarga

ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio.

3. La publicidad comercial por medio de vallas, pinturas, afiches u otros objetos, permanentes, ambulante o temporales colocadas en inmuebles y vehículos, o en la vía pública, así como aquellas proyectadas en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente.

4. Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Toda persona natural o jurídica que realice construcciones, que contrate con el Municipio o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza a favor de la Alcaldía, la cual podrá ser emitida por institución bancaria o empresas de seguros inscritas por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo al inicio de los trabajos por el valor estimado de los impuestos que se generen por la venta de los inmuebles, construcciones u otros ingresos brutos que estime percibir, la cual se calculará aplicando al valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al clasificador de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar de esta Ordenanza. Esta caución o fianza se liberará una vez liquidados y pagados los impuestos correspondientes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Dirección de Urbanismo de la Alcaldía del Municipio no otorgará la cédula de habitabilidad del inmueble o la constancia de terminación de obra, si el responsable de ésta, promotor, constructor, desarrollista, inmobiliaria, administrador de bienes raíces o similares; no presentare ante la Superintendencia de Administración Tributaria, la fianza o caución de que trata el parágrafo primero de este artículo, o en su defecto, pague totalmente los impuestos generados o que se generen como consecuencia de los ingresos brutos percibidos o que se vayan a percibir por la venta de los inmuebles. En este último caso la habitabilidad se podrá otorgar parcialmente o por unidad vendida, según sea el caso.

**Artículo 9º.- BASE TERRITORIAL DEL IMPUESTO.** La base territorial del impuesto es el vínculo espacial entre el

hecho imponible, el sujeto pasivo y el sujeto activo del tributo. A los efectos de esta Ordenanza y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar se causará con independencia de que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

## CAPÍTULO II BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 10: DEFINICION.** La base imponible está constituida por el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos por el sujeto pasivo en razón de las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio que deban reputarse como ocurridas en ésta, de conformidad con la presente Ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente. Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria, recibe una persona natural, jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica, disponga de patrimonio o tenga autonomía funcional, que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dedique, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante. En los demás casos, la base imponible se determinará conforme a los criterios siguientes:

1. Para quienes realicen operaciones bancarias de capitalización, de ahorro, y préstamo, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos. No se considerarán ingresos brutos, las cantidades que reciban en calidad de depósitos.

2. Para quienes realicen operaciones cambiarias, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos producto del diferencial cambiario por concepto de compra y venta de billetes o monedas extranjeras, cheques de viajero, así como las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza, así como también el ajuste de factura en moneda extranjera.

3. Para las empresas de seguros, la base imponible estará constituida por el monto de las primas recaudadas netas de devolución, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras, los intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

4. Para las empresas reaseguradoras, la base imponible estará constituida por el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios.

5. Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de viajes, agencias aduanales, agencias de publicidad y turismo, oficinas de negocios y representantes, distribuidores de loterías y agencias, administradores de inmuebles, la base imponible estará constituida por el ingreso bruto producto de las comisiones percibidas y el producto de la explotación de sus servicios y honorarios fijos.

6. Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de transporte de carga, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten.

7. Para quienes exploten la actividad de casinos, salas de juego, salas de bingo y otras similares, la base imponible estará constituida por la cantidad de dinero no destinado a la premiación del total jugado y cualquier otra, producto de las demás operaciones compatibles con su naturaleza.

8. Para quienes realicen operaciones de casas de empeño, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses.





explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos y las ventas realizadas en los remates de los bienes muebles e inmuebles.

9. Para quienes realicen actividades económicas de industria, comercio servicios o de índole similar bajo la denominación de cooperativas, las obligaciones de carácter tributario, deberán ser declaradas y autoliquidadas de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza sobre Impuesto de Actividades Económicas de Industria y Comercio, Servicios o de Índole Similar y se tomará como base la alícuota del clasificador de actividades económicas, en concordancia con la actividad que desarrolla.

10. Para quienes realicen actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, y realicen ventas al exterior, el producto de la explotación petroquímica que se obtenga por el ejercicio de la actividad en jurisdicción del, según las condiciones del valor FOB e incluyendo los ajustes de precios, "Free on Board" o libre al costado del muelle.

11. Cuando se trate de actividades de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso percibido por su consumo en jurisdicción de este Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La determinación de la base imponible no será afectada por circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales. Una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se causa el tributo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se tendrán como deducciones de la base imponible, siempre y cuando correspondan a las operaciones normales e inherentes a la actividad económica, y hayan sido registrados como ingresos del ejercicio fiscal del que se trate con su respectivo respaldo documental y contable:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.

2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

3. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros Municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso de que la venta se realice en más de un Municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial, todo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**ARTÍCULO 11: Empresas que mueven inventarios.** Para las empresas que mueven inventarios, se tendrá como monto de los ingresos brutos el monto de sus ventas brutas u operaciones realizadas, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen dichos ingresos.

**ARTÍCULO 12: Exclusión de la base imponible.** No forman parte de la base imponible:

1. Los intereses financieros, los ingresos por dividendos provenientes de la cuota parte de las compañías anónimas, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas internacionales de contabilidad, siempre que no se trate de una actividad económica conformada fundamentalmente por el ejercicio de estos.

2. El impuesto al valor agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.

3. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.

4. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.

5. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
6. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
7. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
8. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal cuando éstos hayan sido celebrados.

**Artículo 13: Pago del tributo en Moneda Nacional.** Todos los tributos derivados de esta Ordenanza, así como sus accesorios y sanciones, deberán ser pagados en bolívares.

**Artículo 14.- Unidad de Cuenta.** - Solo se utilizará como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

## CAPITULO II De los Sujetos Pasivos

**Artículo 15.- Definición.** A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

**Artículo 16.- Contribuyente.** Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

1. Las personas naturales o jurídicas y las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, que realicen una o varias de las actividades gravadas en esta Ordenanza.
2. Los consorcios o agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada. Deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la

cuota de base imponible que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados producto de actividades económicas realizadas en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del estado Anzoátegui.

**Artículo 17. Responsables.** Son sujetos pasivos en calidad de responsables:

1. Las personas naturales o jurídicas, propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas gravables de acuerdo a esta Ordenanza.
2. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en su nombre o por cuenta de otros, las actividades económicas a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúen, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de aquellas actividades que realicen en nombre propio.
3. Los agentes de retención.
4. Están solidariamente obligadas al pago de los tributos, multas, y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan, las siguientes personas: a) Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida. b) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica. c) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan. d) Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones. e) Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas. f) Los demás que conforme a las leyes nacionales así sean calificados.
5. Son responsables solidarios, los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

- 9 -

**Artículo 18. Responsabilidad personal.** Son responsables personalmente de los ilícitos tributarios los autores, coautores, cómplices y encubridores.





**Artículo 19: Responsabilidad solidaria.** Cuando un mandatario, representante, administrador, encargado o dependiente administrara en un ilícito en ejercicio de sus funciones, los representados o principales serán responsables solidarios por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos.

**Artículo 20: Deberes formales.** Los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar previsto en esta Ordenanza, deberán cumplir con los deberes formales relativos a la organización de sus negocios y en especial deberán:

1. Llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las prescripciones de la legislación nacional y a la licencia de funcionamiento otorgada para el ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en esta jurisdicción. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones juradas con fines fiscales.
2. Solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria los permisos o licencias e inscribirse en los registros correspondientes, aportar los datos que se les solicitaren y comunicar oportunamente las modificaciones que se operen en su negocio en lo referente a la inclusión de nuevos ramos en los lapsos previstos en esta Ordenanza.
3. Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, los libros y registros especiales, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.
4. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza.
5. Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, y/o formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas y exhibir en un sitio visible las licencias respectivas para su funcionamiento.
6. Comunicar en los lapsos previstos en esta Ordenanza los cambios de domicilio,

denominaciones y/o razón social, y cese de actividades.

7. Comparecer ante las oficinas de la Superintendencia de Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.

#### CAPÍTULO IV DE LA DECLARACIÓN

**Artículo 21:** periodicidad de la declaración. los contribuyentes sujetos al pago del impuesto anual previsto en esta ordenanza presentarán mensualmente a la superintendencia de administración tributaria, la declaración jurada de ingresos brutos con base al movimiento y actividad económica o actividad relativa, las declaraciones anticipadas mensuales de ingresos brutos deberán presentarse en los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de cada mes calendario, en los modelos físicos o electrónicos, que al efecto se suministrarán con el objeto de autoliquidar y pagar el monto del impuesto resultante dentro de los dos (2) días hábiles siguientes posterior a la declaración mensual, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ordenanza de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico municipal, so pena de sanción. los contribuyentes y responsables, sujetos a la presente ordenanza, dentro del plazo y condiciones establecidas en la misma, presentarán una declaración jurada de los ingresos indicados, obtenidos sobre la base del movimiento económico de su actividad, correspondiente al mes inmediato anterior por cada uno de los ramos a los que se refiere el clasificador de actividades económicas. los formularios para las declaraciones deberán retirarse en las oficinas que a tal efecto señale la superintendencia de administración tributaria o a través de la página web del sistema automatizado de declaración y autoliquidación. La declaración y autoliquidación del impuesto solamente se efectuarán por los contribuyentes o sus representantes legales y mandatarios debidamente autorizados.

- 10 -

**PARÁGRAFO PRIMERO:** las declaraciones juradas y los recaudos correspondientes deberán ser presentados por los contribuyentes o sus representantes

legales, so pena de sanción, entre los días primero y el diez de cada mes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** las declaraciones juradas de ingresos y las autoliquidaciones del impuesto presentadas extemporáneamente deberán ser recibidas por la superintendencia de administración tributaria, las cuales causarán los intereses y multas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO TERCERO:** los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades y no tengan un mes completo deberán presentar su declaración sobre el lapso comprendido entre el inicio de sus actividades y el último día del mes que corresponda.

**PARÁGRAFO CUARTO:** en los casos en que, por efecto de la operación de liquidación, el impuesto calculado incluya céntimos, el contribuyente deberá declarar el entero inmediatamente superior si el decimal es igual o superior a cincuenta céntimos, o el entero inferior, si el decimal es inferior a cincuenta céntimos.

**Artículo 22.** Presunción de buena fe. Las declaraciones presentadas conforme al artículo anterior se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban y las mismas se tendrán como definitivas, aun cuando podrán ser modificados espontáneamente por el contribuyente de acuerdo con los términos establecidos en el código orgánico tributario.

**Artículo 23:** formulario. La superintendencia de administración tributaria pondrá a la disposición de cada contribuyente o responsable, el correspondiente formulario, físico o electrónico, para la declaración jurada mensual, con base a la cual se procederá a la declaración, determinación y pago de los impuestos correspondientes.

## CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO Y MOMENTO DEL PAGO

**Artículo 24. Determinación y pago del impuesto.** El impuesto se determinará y pagará de la siguiente manera:

1. al monto de la base imponible indicada en la declaración jurada se aplica la

alicuota prevista en el clasificador armonizado de actividades económicas, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo, publicado por el ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y finanzas.

2. cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a la base imponible generada por cada actividad, la alicuota que corresponda a cada una de ellas, según el clasificador de actividades económicas publicado por el ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y finanzas. Cuando no sea posible discriminar o determinar la base imponible proveniente de cada actividad, el impuesto se determinará aplicando a la base imponible declarada, la alicuota más alta de las actividades ejercidas.

3. cuando el monto del impuesto calculado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de éste artículo, sea inferior al señalado por la suma del o los mínimos tributables establecidos en el cuadro de aplicación de mínimos tributables; el sujeto pasivo deberá pagar por concepto del impuesto previsto en esta ordenanza, la cantidad que como mínimo tributable se establece para cada caso en el clasificador armonizado de actividades económicas, publicado por el ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y finanzas. Los contribuyentes o responsable indicarán mediante la declaración mensual conjuntamente con la relación de ingresos y planillas de IVA, de la actividad o actividades que ejercen que no generaron ingresos durante su periodo fiscal para poder gozar de la aplicación del análisis del cuadro antes descrito con respecto a las actividades enunciadas en el clasificador.

4. el monto del impuesto determinado deberá ser pagado en la misma oportunidad en que se presente la declaración jurada de ingresos brutos, ante las oficinas receptoras de impuestos municipales.

5. aquellos errores que se detecten al momento de la presentación de la declaración con base al cálculo realizado por el contribuyente y no sean corregidos por éste dentro del lapso para declarar, serán notificados de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** el monto del impuesto que debe pagar el sujeto pasivo.



cuando el movimiento económico mensual sea igual a cero (0) o la alícuota no supere el mínimo tributable, será el mínimo tributable por cada actividad económica, el clasificador armonizado de actividades económicas, publicado por el ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y finanzas, establece el techo del mínimo tributario para cada uno de los ramos que desarrolla.

**Artículo 25. Derecho a revisión por la administración tributaria.** Efectuada la autoliquidación y pago del impuesto por parte del sujeto pasivo, la superintendencia de administración tributaria en cualquier momento, si lo estimare conveniente, examinará las declaraciones, realizará las investigaciones que considere necesarias y podrá pedir la exhibición de los libros y de los comprobantes del contribuyente o responsable, para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas y los ingresos declarados. Si se comprobare que el sujeto pasivo declaró y pagó menos impuestos a los realmente causados, la administración tributaria, procederá de conformidad con la ordenanza general de procedimientos tributarios. Las auditorías fiscales que determinen tributos no podrán incluir del ejercicio fiscal el 15 mes que se encuentre en curso, con excepción de los casos que expresamente establezca el reglamento de la presente ordenanza.

**Artículo 26. Corrección de oficio.** Los errores materiales que se observen en las determinaciones o liquidaciones, deberán ser corregidos de oficio por la administración tributaria o a petición del sujeto pasivo.

**Artículo 27. Verificación.** La superintendencia de administración tributaria podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza. Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga licencia de funcionamiento, ya que la obligación de pagar el impuesto corresponderá a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, el pago del impuesto establecido en esta ordenanza no exime al contribuyente de la



obligación de obtener la licencia y de cumplir con los deberes formales establecidos en esta ordenanza. Igualmente, la administración tributaria podrá liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto correspondiente.

**Artículo 28. Determinación de oficio.** La superintendencia de administración tributaria ordenará de oficio la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos, que iniciaren actividades en jurisdicción del municipio, sin la obtención previa de la respectiva licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, el pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma. A estos fines, se notificará a los sujetos pasivos incurso en tal situación de la obligación que tienen de suministrar, dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, los siguientes recaudos:

1. Documento constitutivo debidamente registrado por ante registro mercantil.
2. Documento de propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble, según sea el caso.
3. Las declaraciones y pago del impuesto sobre la renta de los últimos seis años.
4. Las declaraciones y pago del impuesto al valor agregado (IVA) de los últimos seis años.
5. Constancia de pago del impuesto sobre inmuebles urbanos del establecimiento donde se desarrolla la actividad económica.
6. Constancia de liquidación de impuestos por concepto de propaganda comercial, en caso de ser procedente.
7. Libros legales de contabilidad.
8. Cualquier otro documento requerido para determinar los impuestos causados y no pagados.

**Artículo 29.** Determinación sobre base cierta o base presuntiva. A los fines de la determinación de oficio del impuesto regulado por esta ordenanza, la superintendencia de administración tributaria procederá a efectuarla sobre base cierta o sobre base presuntiva.

**Artículo 30. Clasificador armonizado.** El clasificador armonizado de actividades económicas, publicado por el ministerio del

poder popular con competencia en materia de economía y finanzas forma parte integrante de esta ordenanza y es el catálogo comprensivo de la totalidad del universo de actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del municipio; a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se le aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

**Artículo 31. Pago de impuestos determinados de oficio.** Los impuestos determinados de oficio a los sujetos pasivos de la obligación tributaria previsto en la presente ordenanza, así como las multas y sus accesorios impuestas por la superintendencia de administración tributaria, deberán ser pagados por los contribuyentes o responsables, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

## CAPÍTULO VI MODALIDADES DE PAGO

**Artículo 32: Instrumentos de pago.** Los sujetos pasivos podrán realizar el pago mediante el uso de los instrumentos bancarios tales como tarjetas de débito, mediante el uso de puntos de venta, transferencias bancarias, por vía web o sistemas informáticos y en efectivo u cualquier otro instrumento auditable que sea sustitutivo del pago, conforme a las instrucciones que imparta la superintendencia de administración tributaria en bolívares.

**Artículo 33. Convenios de pago.** Los sujetos pasivos que se encuentren en mora podrán celebrar convenios de pago respecto de los impuestos que adeuden al municipio por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en esta ordenanza, previa presentación de fianza emitida por institución bancaria o empresa de seguro inscritas por ante la superintendencia de la actividad aseguradora, a favor de la alcaldía, por el monto total de los impuestos adeudados, para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria, una vez presentada la fianza prevista en este artículo; el pago de la inicial de dicho

convenio no podrá ser menor del treinta por ciento (30%) del monto total de la deuda ni el remanente fraccionado en más de nueve (9) cuotas iguales y consecutivas, que variarían al momento del pago de cada cuota al aplicarse la tasa de interés correspondiente al día del pago, al igual que la tasa cambiaría cuando se trate de impuesto determinado en divisas. dichos convenios serán suscritos por ante la superintendencia de administración tributaria.

**Artículo 34.** Intereses moratorios la falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido para ello, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la superintendencia de administración tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda. Dicha liquidación se hará de acuerdo con lo establecido en el código orgánico tributario.

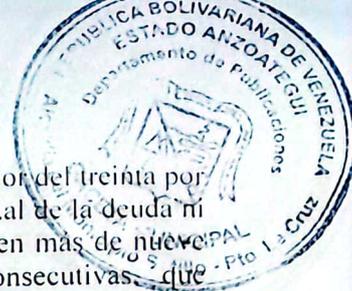
**PARÁGRAFO PRIMERO:** en caso de que la superintendencia de administración tributaria proceda a la liquidación de intereses, dicha liquidación se hará de conformidad con lo previsto en el código orgánico tributario. Los intereses moratorios se causarán aun en el caso de que se hubieran suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial y le serán descontados, si es el caso, cuando el fallo resultare a favor del contribuyente y se encuentre definitivamente firme.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** la solicitud de la obtención o renovación de la licencia, causará una tasa administrativa por trámite de otorgamiento de licencias, establecida en clasificador publicado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas. Esta tasa deberá pagarse previamente a la presentación de la solicitud y no se reintegrará al solicitante en caso de negación de la licencia.

- 13 -

## CAPÍTULO VII DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO

**Artículo 35. Obligación de retención.** Las instituciones, organizaciones, empresas, industrias y asociaciones que de alguna





manera que regulen, canalicen, supervisen, controlen y efectúen pagos a los sujetos pasivos, deberán efectuar, previo al pago, la retención del impuesto previsto en esta ordenanza. El alcalde o la alcaldesa reglamentarán las modalidades y formas de efectuar las retenciones.

**Artículo 35. Procedimiento.** Los sujetos pasivos que realicen con entes públicos, operaciones gravadas conforme a esta ordenanza, deberán especificar en los recibos, facturas, comprobantes, valuaciones o cualquier otro documento utilizado, a los efectos de solicitar el pago de sus derechos, el monto correspondiente al impuesto causado, el cual deberá ser retenido por el respectivo ente público o privado, el monto retenido conforme a lo previsto en este artículo será considerado como pago a cuenta y deducible del monto total del impuesto que le corresponda pagar de conformidad con el reglamento respectivo.

**Artículo 36. Designación de agentes de retención.** La superintendencia de administración tributaria podrá suscribir con empresas del sector privado convenios para designarlos agentes de retención o de percepción cuando así lo considere conveniente a los intereses del municipio.

### TÍTULO III

#### De la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, del procedimiento para obtenerla, renovación y de la suspensión y revocación de la licencia de funcionamiento

##### Capítulo I

##### De la licencia de funcionamiento

**Artículo 37. Licencia.** para el ejercicio de una actividad económica industrial, comercial, de servicios o de índole similar en forma habitual en inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio, los interesados deberán solicitar y obtener previamente a su inicio, la respectiva licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, constituida por el acto administrativo mediante el cual el municipio autoriza a su titular la instalación y ejercicio, en el sitio,

establecimiento o inmueble determinado, de las actividades económicas en ella señaladas, en las condiciones y horarios indicados. Dicho documento deberá conservarse en el inmueble donde se ejerce la actividad, en un sitio fácilmente visible a los fines de su fiscalización. La solicitud y obtención de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica también la deberán cumplir quienes, ejerciendo en forma permanente en establecimientos ubicados en otros municipios, se propongan realizar en forma habitual actividades económicas gravadas conforme a esta ordenanza, en jurisdicción del municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** cuando sea requerido, en razón de la especial naturaleza de las actividades económicas autorizadas, que 18 estas se realicen en horarios que excedan los originalmente autorizados, se deberá solicitar por escrito por ante la superintendencia de administración tributaria la correspondiente extensión de horario.

**Artículo 38. Competencia.** El o La superintendente de la Superintendencia de Administración Tributaria, es el (la) único funcionario facultado para otorgar, modificar, suspender o revocar la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica.

**Artículo 39. Tasa.** Toda solicitud para la tramitación, modificación, renovación o reimpresión de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de las actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, causará una tasa administrativa por trámite de otorgamiento de licencias, establecida en clasificador publicado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, que deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud, aun cuando la licencia de funcionamiento sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, no habrá derecho a la devolución de lo pagado por dicho concepto.

##### CAPÍTULO II

##### Del procedimiento para obtenerla

**Artículo 40. Formulario.** El interesado y/o interesada, deberá solicitar la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin, por la superintendencia de administración tributaria, y en los cuales debe expresarse lo siguiente:

1. el nombre de la firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad y número de registro de información fiscal.
2. la ubicación, teléfono, dirección de correo electrónico y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose el número de catastro y los datos constitutivos-estatutarios si se trata de una persona jurídica.
3. la identificación y dirección completa del propietario o de su representante legal, número de teléfono y dirección de correo electrónico.
4. la clase o clases de actividades económicas que ejercerán.
5. el área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.
6. el capital social, número de trabajadores y el horario de trabajo.
7. la distancia a que se encuentra el establecimiento de los más próximos:

A.- bares, licorerías u otros expendios de licores.

B.- Clínicas, hospitales, dispensarios médicos.

C.- Institutos educacionales.

D.- funerarias.

E.- estaciones de servicio.

**Artículo 41. Documentos.** A la solicitud de licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas se deberán acompañar los siguientes documentos:

A.- Copia de la inscripción del acta constitutiva-estatutaria y sus modificaciones, si fuera el caso.

B.- Copia del Rif del representante legal.

C.- Registro de información fiscal (Rif).

D.- Contrato de arrendamiento, comodato o título de propiedad, según sea el caso, del local donde vaya a funcionar el establecimiento.

E.- Constancia emitida por el cuerpo de bomberos.

D.- En caso de franquicias el contrato respectivo.

F.- Permisos emanados por las autoridades municipales estatales o nacionales, para ejercer la actividad propuesta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** cuando se trate del ejercicio de actividades económicas gravadas en esta ordenanza, realizadas en vehículos o en cualquier medio móvil, se requerirá una autorización expedida por la dirección de urbanismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** cuando se trate de actividades que por su naturaleza sean de carácter estratégico y de seguridad para el estado venezolano, y que por ende demanda una especial atención, regulación y control por parte de los distintos organismos que lo componen, la superintendencia de administración tributaria podrá solicitar, para los efectos de la expedición de la licencia de funcionamiento actividades económicas, la autorización del Consejo Comunal, ubicado en el área geográfica en el cual pretenda ejercer actividad económica el solicitante.

**Artículo 42. Expendios de bebidas alcohólicas.** Cuando se trate de establecimientos que ejerzan actividades de licorerías, bares, cantinas, tascas, tabernas, restaurantes, clubes nocturnos, salas de pool, discotecas y otros similares donde se expendan bebidas alcohólicas, deberá presentarse la correspondiente constancia de haber cumplido los requisitos que exijan las normas nacionales y municipales en materia de especies alcohólicas.

**Artículo 43. Identificación del trámite.** Una vez recibida la solicitud, la superintendencia de administración tributaria procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

**Artículo 44. Establecimiento.** Se entiende por establecimiento el conjunto de elementos o recursos naturales y humanos que en un espacio físico común se destinan al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro. Se tendrá como un solo establecimiento aquel que funcione en dos o en más locales o inmuebles contiguos



y con comunicación interna, y aquel que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de la actividad autorizada. Se entenderán también como establecimientos, los locales temporales ubicados en las obras de construcción de edificaciones o urbanizaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.

**Artículo 45.** Establecimiento permanente. se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del municipio. Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios. Todo de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder público municipal.

**Artículo 46. Establecimientos distintos.** A los efectos de esta ordenanza, se consideran establecimientos distintos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que, no obstante, de ejercer un mismo ramo de la actividad y pertenecer o estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren en locales distintos o en inmuebles diferentes.

**Artículo 47:** tramite. Una vez admitida la solicitud, mediante el auto respectivo

debidamente numerado, fechado y sellado, la superintendencia de administración tributaria, verificará si en ella se cumple con todos los requisitos previstos en esta ordenanza y decidirá sobre la solicitud, ya sea concediéndola o negándola, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de admisión. Si transcurrido el lapso antes señalado la superintendencia de administración tributaria no hubiere generado ningún pronunciamiento, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

**Artículo 48:** contenido de la licencia. la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica se expedirá a través de un documento, y en la misma deberá indicarse la fecha de emisión, tipo de trámite, horario de operación autorizado, el número de licencia, el nombre o razón social del contribuyente, número de registro de información fiscal del contribuyente, nombre del propietario o representante legal, número catastral, la ubicación y dirección completa y exacta del inmueble donde va a desarrollarse la actividad y el o los códigos correspondientes a las actividades a las cuales se refiere la solicitud, conforme a lo indicado en el clasificador de actividades económicas anexo a esta ordenanza.

**Artículo 49:** evaluación de la solicitud para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas es necesario el cumplimiento de las previsiones sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental y seguridad pública, establecidas en el ordenamiento jurídico nacional y municipal. La expedición de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica para un establecimiento no acredita el cumplimiento ininterrumpido de dichas normas. El titular o responsable de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica será responsable personalmente por las contravenciones a dicho ordenamiento, conforme sea determinado por las autoridades competentes.

- 16 -

**Artículo 50:** modificaciones. Las modificaciones de cualquiera de los datos contenidos en la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica deberán ser



comunicadas por el contribuyente o responsable ante la superintendencia de administración tributaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual ocurrieron las alteraciones.

**Artículo 51:** casos. Las modificaciones de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica se aplicarán en los siguientes casos:

1. Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, no declarada o indicada en la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica original.
2. La eliminación del ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica original.
3. Aumento de locales contiguos autorizados.
4. Traslado de la actividad ya autorizada a otro local o inmueble.
5. Cambio de denominación comercial o razón social.
6. La venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas.
7. cambio de domicilio o de mudanza de la sede física declarada

**Artículo 52:** cese de actividades. El cese de actividades económicas deberá ser comunicado por escrito a la superintendencia de administración tributaria, por el contribuyente o responsable, dentro de un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha de cierre, a objeto de excluirlo del registro de contribuyentes. La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciere por escrito, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al tesoro municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** si el cese de actividades económicas tiene carácter temporal, el contribuyente o responsable hará la participación motivada y por escrito a la superintendencia de administración tributaria, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades: que no debe de exceder de seis (6) meses. La superintendencia de administración

tributaria, luego de comprobar la veracidad de la petición y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acordará la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. Cuando el titular de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, reinicie sus actividades, deberán participarlo igualmente por escrito a la administración tributaria municipal, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de reinicio de las actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente como contribuyente.

### CAPÍTULO III DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA

**Artículo 53:** vigencia de la licencia. la licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas deberá ser renovada cada tres años a partir de la fecha de su otorgamiento para el ejercicio de la actividad económica, o de la última que le fuere concedida, a cuyos fines la superintendencia de administración tributaria, emitirá la constancia de actualización respectiva, la cual deberá permanecer en el establecimiento en un lugar perfectamente visible.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento de actividades económicas, debe ir acompañada de los siguientes requisitos:

1. planilla única de solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento.
2. certificado de bomberos vigente.
3. estar al día con los tributos municipales.
4. copia del comprobante de pago de la tasa administrativa por trámite de otorgamiento de licencias, establecida en clasificador publicado por el Ministerio del Poder Popular, con competencia en materia de economía y finanzas.
5. constancia de estar solvente con sus obligaciones tributarias para con el municipio las personas naturales, los socios, accionistas, según sea el caso, que constituyan la empresa de la cual se hace la solicitud.
6. los demás requisitos y documentos que considere la superintendencia de administración tributaria.



#### CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA LICENCIA

**Artículo 54: facultad.** La licencia de funcionamiento podrá suspenderse a solicitud motivada del contribuyente, con indicación del plazo durante el cual solicita dicha suspensión o de oficio por la superintendencia de administración tributaria cuando incumpla con lo establecido en la presente ordenanza.

**Artículo 55: casos.** La licencia de funcionamiento quedará suspendida temporalmente en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente adeude uno o más meses del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.
2. Cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones e inspecciones que ordene la superintendencia de administración tributaria.
3. Cuando el contribuyente no dé cumplimiento a los requerimientos solicitados por la superintendencia de administración tributaria.
4. Cuando el contribuyente no pague las multas que le haya impuesto la superintendencia de administración tributaria. La suspensión temporal de la licencia de funcionamiento deberá efectuarse mediante resolución motivada del órgano competente y debidamente notificada al contribuyente.

**Artículo 56: cese voluntario.** La licencia de funcionamiento quedará sin efecto de pleno derecho cuando el contribuyente haya cesado en el ejercicio de la actividad económica industrial, comercial, de servicios o de índole similar por cualquier causa y así lo hubiere notificado a la superintendencia de administración tributaria.

**Artículo 57: revocatoria.** La licencia de funcionamiento podrá ser revocada en los siguientes casos:

1. Por el incumplimiento de la presente ordenanza.
2. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, altere el orden público o represente algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una

amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.

3. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca del permiso de habitabilidad expedido por la oficina competente, o no cumpla con las variables urbanas fundamentales.

4. Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado en el ejercicio de su actividad económica, sin haberlo notificado a la superintendencia de administración tributaria.

5. cuando constituyan un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

6. por incumplimiento del ordenamiento jurídico nacional o estatal.

#### CAPÍTULO V DEL REGISTRO Y LA AUTORIZACIÓN NECESARIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS Y ESPECIES ALCOHÓLICAS

**Artículo 58: Licencia de expendio de bebidas y especies alcohólicas.** El ejercicio de la actividad económica relacionada con el expendio de alcohol y especies alcohólicas está sometido a la formalidad de inscripción, previa al inicio de la actividad, en el registro de expendios de alcohol y especies alcohólicas que a tal efecto se llevará en la superintendencia de administración tributaria, y tramitar y obtener la autorización para el expendio de alcohol y especies alcohólicas, para lo cual los interesados deberán cumplir los requisitos que se determinaran en la ordenanza que regule la materia.

#### TÍTULO IV DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

**Artículo 59: Registro único.** La superintendencia de administración tributaria, deberán utilizar el número de registro único de información fiscal (RIF), llevado por la autoridad tributaria nacional, como identificador para las y los contribuyentes municipales, con la finalidad de garantizar que su identificación se realice de manera única e inequívoca en las distintas entidades político territoriales. Por su parte, todos los sujetos pasivos que realicen actividades



gravables en jurisdicción del municipio; deberán estar inscritos en el registro que al efecto lleve el municipio con alcance local. Para ambos efectos, se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica otorgadas, como en las solicitudes de las mismas, censos, operativos de fiscalización y cualquier otra información que se recabe para tal fin.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** el registro de los sujetos pasivos debe ser realizado con amplitud y eficacia, de manera de poder determinar el número de los mismos, su ubicación, el número de licencias de funcionamiento para el ejercicio de las actividades económicas desarrolladas y su descripción, mantener el control sobre los derechos pendientes a favor del tesoro municipal por concepto del impuesto regulado en esta ordenanza, así como el control sobre las multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma y del cabal cumplimiento de las demás obligaciones tributarias municipales. Debe identificar a los sujetos pasivos que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades, las hayan modificado, la de aquellos que tengan pendientes pago de impuesto y accesorios y aquéllos que ejercen actividades económicas sin la respectiva licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, los contribuyentes que inicien o hayan iniciado actividades en la jurisdicción del municipio, sin haber obtenido la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica por razones inherentes a la inadecuación de la actividad al uso urbanístico, deberán inscribirse en el registro de contribuyentes, la superintendencia de administración tributaria, expedirá la constancia de inscripción en el registro de contribuyentes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al registro. La inscripción en el registro de contribuyentes deberá realizarse, por escrito, en los formularios especiales autorizados por la administración tributaria, y en los cuales deberá expresarse lo establecido en esta ordenanza, dicha inscripción no sustituye

en ningún caso a la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica y sus efectos.

## TÍTULO V CERTIFICADOS DE SOLVENCIA

**Artículo 60:** solvencia. Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán a la superintendencia de administración tributaria un certificado de solvencia del impuesto sobre actividades económicas, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** para la expedición del certificado de solvencia del impuesto sobre actividades económicas se requerirá el pago previo de una tasa administrativa por trámite de otorgamiento de solvencias, establecida en clasificador publicado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas.

**Artículo 61:** efectos. Los certificados de solvencia tendrán efecto liberatorio respecto de los contribuyentes y responsables solo cuando se emitan mediante resolución firme de la superintendencia de administración tributaria, o cuando así surja del propio documento, y frente a terceros en todos los casos, en cuanto a los pagos a que ellos se refieren. El error o irregularidad en que hubiere incurrido la superintendencia de administración tributaria al emitir un certificado de solvencia le hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe que el mismo haya sido obtenido mediante defraudación, soborno, cohecho u otra actividad ilícita.

**Artículo 62:** obligación. Las empresas del estado, así como las privadas que contraten la ejecución de obras o prestación de servicios con los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios e índole similar en la jurisdicción del municipio deben solicitarles a las empresas con quienes contraten la solvencia municipal





que les acredite estar al día con sus obligaciones tributarias.

## TÍTULO VI DE LAS FISCALIZACIONES Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

**Artículo 63:** competencia. la superintendencia de administración tributaria tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, dispondrá, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario.

## TÍTULO VII BENEFICIOS IMPOSITIVOS.

### CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES.

**Artículo 64:** exención. Están exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

- a) La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
- b) La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
- c) La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
- d) La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio cuando se tenga establecimiento permanente.
- e) El desarrollo de actividades productivas en las zonas económicas especiales debidamente constituidas.

Las exenciones operan de pleno derecho cuando la actividad económica desarrollada en jurisdicción del municipio, se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en el artículo anterior y se cumplan las condiciones previstas para su procedencia; para lo cual será necesaria la manifestación del contribuyente dirigido a la superintendencia de administración tributaria y la declaratoria de éste de que se

encuentra en uno de los supuestos de exención.

## CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES.

**Artículo 65:** exoneración. El alcalde o la alcaldesa podrán exonerar total o parcial del pago del impuesto previsto en esta ordenanza; siendo beneficiarios los contribuyentes que lo soliciten, siempre y cuando se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:

1.- Contribuyentes que se instalen por primera vez en el municipio e inicien actividades económicas que sean consideradas prioritarias, tales como la construcción de mejoras u obras de mantenimiento de bienes del dominio municipal, de instalaciones educativas, de nuevas industrias, de centros comerciales, cines, museos, hoteles de cuatro (4) a cinco (5) estrellas, servicios a la comunidad, desarrollos turísticos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** el acto administrativo que establezca el beneficio de exoneración, será dictado a proposición de la superintendencia de administración tributaria y de conformidad con los parámetros establecidos en el reglamento que para tal efecto dictará el alcalde o la alcaldesa. El decreto del alcalde o de la alcaldesa especificará si el beneficio se extiende a la totalidad del impuesto o sólo a una porción de éste, así como su duración

**Artículo 66:** procedimiento. La solicitud del beneficio, por los contribuyentes que se encuentren inmerso en los supuestos establecidos en el artículo anterior, deberá interponerse ante la superintendencia de administración tributaria, quien lo remitirá al alcalde o a la alcaldesa, con un informe técnico sobre la procedencia del beneficio solicitado, previa opinión del órgano competente, con la finalidad de que declare la exoneración total o parcial de ser procedente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** la solicitud del beneficio de exoneración deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. nombre y domicilio de la empresa o sociedad.
2. la ubicación del establecimiento comercial, industrial o de servicios.

3. acta constitutiva - estatutaria de la empresa o sociedad.
4. fecha de inicio de sus actividades.
5. capital invertido en inmuebles, instalaciones, equipos y maquinas.
6. balance general y estado de ganancias y pérdidas.
7. y cualquier otro recaudo a solicitud de la superintendencia de administración tributaria o que el solicitante considere pertinente presentar.

**Artículo 67:** vigencia. Toda exoneración acordada, comenzará a tener efecto:

1. si se trata de una empresa ya establecida a partir de su otorgamiento.
2. si es una empresa que se está constituyendo a partir del inicio de las actividades generadoras del hecho imponible.
3. el beneficio de exoneración, tendrá un plazo máximo de duración de cuatro (4) años: vencido dicho término, el alcalde o la alcaldesa podrá renovarlo hasta por un máximo de cuatro (4) años más.

### CAPÍTULO III DE LAS REBAJAS U OTROS BENEFICIOS FISCALES.

**Artículo 68:** rebajas. A los sujetos pasivos que realicen en forma permanente las actividades siguientes:

1. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio.
2. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el Municipio, a través de organizaciones socio-productivas comunitarias, que permitan la promoción, desarrollo social y participativo en las comunidades.
3. Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional, se les podrá conceder una rebaja proporcional en el monto del impuesto a pagar, de un treinta por ciento (30%), previa certificación expedida por la previa certificación de la administración tributaria, en la cual conste que se realizaron las referidas actividades, este incentivo sólo podrá ser otorgado a partir del segundo año de actividad.

**Artículo 68:** otros beneficios. El alcalde o alcaldesa podrá conceder rebajas parciales del impuesto y condonación del pago de intereses, multas y recargos, así como rebajas por pronto pago, por puesta al día y por buena experiencia, entre otras; en estos casos se procurará que los beneficios impositivo guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes nacionales y estadales establezcan para la promoción y protección de las inversiones en las áreas indicadas y el fortalecimiento de la economía social. Estas rebajas se podrán otorgar hasta por un setenta por ciento (70%) del monto impuesto que les corresponda pagar.

**Artículo 69:** remisión. El alcalde o alcaldesa, podrá acordar la remisión de los accesorios impositivos, previa opinión favorable de la superintendencia de administración tributaria, dada por escrito, en los casos y condiciones que estime más conveniente a los intereses del tesoro municipal.

**Artículo 70:** derogatoria. Los beneficios fiscales previstos en los CAPÍTULOS II Y III, establecidos en el presente TÍTULO podrán ser derogados o modificados por decreto posterior, aunque las condiciones de hecho en que se funden no hayan variado. No obstante, el beneficio en curso se mantendrá por el resto del plazo para el cual haya sido decretado (pero no podrán ser prorrogados al término de éste). Las y/o los contribuyentes que disfruten de este beneficio deberán dar estricto cumplimiento a los deberes formales inherentes al tributo y a las demás obligaciones tributarias a su cargo, en caso de incumplimiento de estos deberes y obligaciones acarreará la pérdida del beneficio.

**Artículo 71:** estímulo a los emprendimientos. A los fines de favorecer la creación de un ecosistema favorable al desarrollo de los nuevos emprendimientos, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a los emprendimientos, establecidos de conformidad con la Ley Especial que rige la materia, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes.





**TÍTULO VIII  
DE LAS SANCIONES  
CAPÍTULO I  
PARTE GENERAL**

**Artículo 72:** sanciones. Las sanciones establecidas en este TÍTULO, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. Los contribuyentes y responsables que violen los deberes formales establecidos en esta ordenanza, serán sancionados por la superintendencia de administración tributaria, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley.

**Artículo 73: procedimiento aplicable.** Las sanciones deberán ser impuestas por la superintendencia de administración tributaria, con sujeción al procedimiento establecido en esta ordenanza y código orgánico tributario.

**Artículo 74: punibilidad.** Toda acción u omisión que viole normas tributarias es punible, de conformidad con lo establecido en esta ordenanza y en la ordenanza general de procedimientos tributarios.

**Artículo 75:** tipo de sanciones las contravenciones a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, serán sancionadas de la siguiente manera:

1. multa.
2. cierres temporales.
3. suspensión o revocación de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas o de los permisos en general.
4. cierre definitivo.
5. retiros de ramos.
6. comiso de dichas mercancía e instrumentos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** las multas establecidas solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívars, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago sanción.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** la aplicación de las sanciones establecidas, no dispensa

del pago de los impuestos y accesorios adeudados al tesoro municipal.

**PARAGRAFO TERCERO:** cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

**Artículo 76: agravantes o atenuantes.** Son circunstancias agravantes y/o atenuantes en la aplicación de las sanciones: **agravantes:**

1. la reincidencia.
2. la condición de funcionario o empleado público.
3. la gravedad del perjuicio fiscal.
4. la gravedad del ilícito.
5. la resistencia del infractor para esclarecer los hechos.

**Atenuantes:** 1. no haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.

2. la presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputará espontánea la presentación o declaración, motivada por una fiscalización por los organismos competentes.
3. no haber cometido el indiciado ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió el ilícito.
4. la conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
5. el grado de instrucción.
6. las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores.

**Artículo 77: reincidencia.** Habrá reincidencia cuando el imputado, después de una resolución sancionatoria firme, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole dentro del término de un (01) año, contado a partir de la imposición de aquélla.

- 22 -

**CAPÍTULO II  
PARTE ESPECIAL ILÍCITOS  
FORMALES**

**Artículo 78: ilícitos formales.** Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta ordenanza.

**Artículo 79: tipos de ilícitos formales.** Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse en el registro de contribuyente, y obtener la licencia de funcionamiento ante la superintendencia de administración tributaria:

1. no inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, estando obligado a ello.
  2. inscribirse en los registros de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, fuera del plazo establecido en esta ordenanza.
  3. proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
  4. no proporcionar o comunicar a la superintendencia de administración tributaria, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.
  5. el ejercicio de las actividades económicas, sin la debida obtención de la licencia de funcionamiento.
  6. no haber efectuado la renovación de la licencia de funcionamiento para ejercer actividades económicas dentro del lapso previsto en esta ordenanza.
- Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales anteriores se verificará los supuestos de hechos equivalentes, análogos o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el código orgánico tributario.

**Artículo 80: obligación de llevar libros.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

1. no llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta ordenanza.
2. llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.
3. no llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros

registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la superintendencia de administración tributaria a llevar contabilidad en moneda extranjera.

4. no conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micros archivos.

5. cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, petroquímico y gasífero. Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales anteriores se verificará los supuestos de hecho equivalente, análogo o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 81: presentación, declaración y pago.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de la presentación, declaración y pago de impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de indole similar, los siguientes:

1. No presentar la declaración jurada mensual de ingresos brutos, exigidas por esta ordenanza.
2. Consignar la documentación de las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos, exigidas por esta ordenanza fuera de plazo.
3. No presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones a la superintendencia de administración tributaria.
4. Presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo a la superintendencia de administración tributaria.
5. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la superintendencia de administración tributaria.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales anteriores se verificará los supuestos de hechos equivalentes, análogos o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el Código Orgánico Tributario.





**PARÁGRAFO ÚNICO:** todo contribuyente o responsable que se presente ante esta superintendencia de manera voluntaria a efectuar el pago de la declaración jurada mensual y a consignar los recaudos correspondientes de la misma tendrá un trato especial en cuanto a la aplicación de la multa, previo cumplimiento de los extremos legales.

**Artículo 82: permitir el control.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la administración tributaria:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que la superintendencia de administración tributaria solicite.
2. Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición.
3. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la licencia de funcionamiento requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta ordenanza.
4. No facilitar a la administración tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.
5. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas el ejercicio de las facultades otorgadas a la administración tributaria.
6. Negarse a firmar las actas fiscales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en Código Orgánico Tributario, a los fines de practicar la notificación.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales anteriores se verificará los supuestos de hechos equivalentes, análogos o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 83: obligación de informar y comparecer.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la administración tributaria:

1. No proporcionar información que sea requerida por la superintendencia de administración tributaria sobre sus actividades o las de terceros con las que

guarde relación, dentro de los plazos establecidos.

2. Proporcionar a la superintendencia de administración tributaria información o documentación falsa o errónea.

3. No comparecer ante la superintendencia de administración tributaria cuando ella lo solicite, salvo que exista causa justificada. Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales anteriores se verificará los supuestos de hechos equivalentes, análogos o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 84: desacato.** Se considerará como desacato a las órdenes de la superintendencia de administración tributaria:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la administración tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por la superintendencia de administración tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se haya adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales anteriores se verificará los supuestos de hechos equivalentes, análogos o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 85: otros deberes formales.** El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario será sancionado se verificará los supuestos de hechos equivalentes, análogos o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 86: ilícitos materiales.** Constituyen ilícitos materiales:

1. La omisión o retraso en el pago del impuesto por más de tres (3) meses.

2. La omisión o retraso en el pago del impuesto por más de seis (6) meses.
3. La omisión o retraso en el pago del impuesto por más de un (1) año.
4. La omisión o retraso en el pago del impuesto por periodos superiores a un (1) año y menores de tres (3) años.
5. La omisión o retraso en el pago del impuesto por periodos superiores a tres (3) años.
6. La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.
7. El incumplimiento de la obligación de retener.
8. Enterar con retardos las cantidades retenidas quien incurra en los ilícitos materiales descritos en los numerales anteriores se verificará los supuestos de hechos equivalentes, análogos o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el Código Orgánico Tributario

**Artículo 87: disminución ilegítima de ingresos tributarios.** Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, alteren la base imponible, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, se verificará los supuestos de hechos equivalentes, análogos o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el Código Orgánico Tributario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** en los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo dentro del lapso establecido en la ordenanza general de procedimientos tributarios, se disminuirá la multa en setenta (70%).

**Artículo 88: devoluciones o reintegros indebidos.** Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos en virtud de beneficios fiscales, desgravámenes u otra causa, sea mediante certificados especiales u otra forma de devoluciones, se verificará los supuestos de hechos equivalentes, análogos o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 89: negativa efectuar retenciones.** Quien no efectúe la retención, será sancionado:

1. Por no retener los fondos.
2. Por retener menos de lo que corresponde.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales anteriores se verificará los supuestos de hechos equivalentes, análogos o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el Código Orgánico Tributario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo procederán aún en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que generándose la obligación de pagar tributos, sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** las sanciones previstas en este artículo, se reducirán a la mitad, en los casos que el responsable, en su calidad de agente de retención, se acoja al reparo en los términos previstos en la ordenanza general de procedimientos tributarios.

**Artículo 90: dejar de enterar.** Quien no entere las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, dentro del plazo establecido en esta ordenanza, será se verificará los supuestos de hecho equivalentes, análogos o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el código orgánico tributario, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

**Artículo 91: defraudación.** Comete defraudación el que mediante simulación, ocultación, maniobra, o cualquier otra forma de engaño, obtenga para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas del derecho del sujeto activo a la percepción del tributo se verificará los supuestos de hechos equivalentes, análogos o de similar naturaleza, y se aplicará la sanción prevista en el Código Orgánico Tributario. Es agravante la circunstancia de que la defraudación se cometa con la participación del funcionario que, por razón de su cargo, intervenga en los hechos constitutivos del ilícito.

## TÍTULO IX

### - 25 - DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 92: notificación.** Todos los actos administrativos que determinen tributos y afecten los intereses de los particulares y produzcan efectos, emanados de órganos o





funcionarios indicados en esta ordenanza, deberán ser notificados por la superintendencia de administración tributaria, por personal debidamente autorizado y se procederá de conformidad con el código orgánico tributario. Las notificaciones relacionadas con actos vinculados con la solicitud de licencia de funcionamiento, se efectuarán conforme a lo previsto en la ley orgánica de procedimientos administrativos; pero con igual efecto procederán las notificaciones por vía electrónica a la dirección de correo electrónico suministrado, según lo exige esta ordenanza. Se exceptúan de las formalidades previstas en esta ordenanza, cuando se incurra en los ilícitos tributarios, las cuales podrán ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza su recurso.

## TITULO X DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 93: consulta.** Quienes tuvieren un interés personal y directo, podrán consultar a la superintendencia de administración tributaria, sobre la aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 94: asistencia.** La Superintendencia de Administración Tributaria, proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables y para ello procurará:

1. Explicar las normas tributarias utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos explicativos.
2. Mantener oficinas en diversos lugares del territorio municipal que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Elaborar los formularios y medios de declaración y distribuirlos oportunamente, informando las fechas y lugares de presentación.
4. Señalar con precisión en los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones

solicitados por la superintendencia de administración tributaria.

5. difundir los recursos y medios de defensa que se puedan hacer valer contra los actos dictados por la superintendencia de administración tributaria.

6. efectuar en distintas partes del municipio "Juan Antonio Sotillo", reuniones de información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias y durante los períodos de presentación de declaraciones.

7. Difundir periódicamente los actos dictados por las autoridades municipales que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitidos sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento.

**Artículo 95: título ejecutivo.** Los créditos líquidos y exigibles tienen el carácter de título ejecutivo y su cobro se ejecutará siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Tributario vigente.

**Artículo 96: supletoriedad del C.O.T.** En todo lo no previsto en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Tributario vigente. La Superintendencia de la Administración Tributaria, ejercerá la rectoría del proceso: sin perjuicio de las normas establecidas en las leyes y demás disposiciones tributarias. En caso de situaciones que no puedan resolverse, en sede administrativa, conforme a esta disposición, se aplicarán supletoriamente las normas que rigen los procedimientos administrativos y judiciales que más se avengan a su naturaleza y fines. En orden de prelación, se aplicarán las normas del Código Orgánico Tributario y de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto le sean aplicables y en caso de dudas se aplicarán las demás ordenanzas, leyes, actos reglamentarios, y resoluciones de efecto general que más se avengan a la naturaleza de la materia en duda.

**Artículo 97: notarios y registradores.** Los notarios y registradores mercantiles deberán abstenerse de autenticar o registrar cualquier documento civil o mercantil, si los otorgantes no acreditan previamente, la solvencia respecto del tesoro municipal.

**Artículo 98: obligación general.** Las autoridades civiles, políticas, administrativas y militares de la república, de los estados y municipios, los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones de comercio y producción, sindicatos, bancos, instituciones financieras, de seguros y de intermediación en el mercado de capitales, los contribuyentes, responsables, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento que pudiesen constituir ilícito tributario contra la hacienda pública municipal y en general cualquier particular u organización, están obligados a prestar su concurso a todos los órganos y funcionarios y funcionarias de la Superintendencia de Administración Tributaria y suministrar, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular le requieran los funcionarios competentes. Así mismo, los sujetos mencionados en el primer aparte de este artículo, deberán denunciar los hechos de que tuvieran conocimiento que impliquen ilícitos a las normas de esta ordenanza, leyes y demás disposiciones de carácter tributario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** la información a la que se refiere el primer aparte de este artículo, será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Superintendencia de Administración Tributaria. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. No podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que se encuentren en relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

**Artículo 99: vigencia.** Esta Reforma Total de Ordenanza, entrará en vigencia para el siguiente período fiscal, a partir del primero de enero del año dos mil veinticuatro (01/01/2024) y en consecuencia queda derogada la *Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industrias, Comercio, Servicios o de Índole Similar*, Edición Extraordinaria n° 005, de fecha 15 de septiembre del 2020.

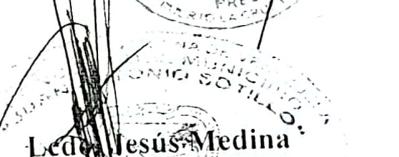
## TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 100:** sin menoscabo de los términos de la *Ley Orgánica de Armonización Tributaria*, hasta tanto se publique el clasificado por el Ministerio del ramo, se aplicará el existente en la Ordenanza derogada, asimismo en cuanto se refiere a las sanciones y demás disposiciones, se aplicarán las de la presente Ordenanza.

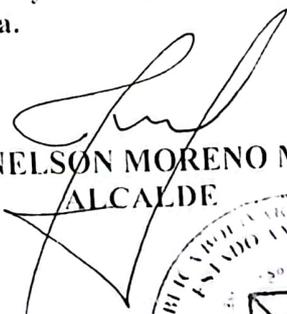
### PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal del municipio "Juan Antonio Sotillo" del estado Anzoátegui, en la ciudad de Puerto La Cruz, a los siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veintitres (2023). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

  
Concejal Vicente Flores  
Presidente

  
Lcdo. Jesús Medina  
Secretario

Promulgada, firmada y sellada en Despacho del ciudadano Alcalde del municipio "Juan Antonio Sotillo" del estado Anzoátegui, en la ciudad de Puerto La Cruz, a los Diez (10) días del mes de Noviembre del año dos mil veintitres (2023). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

  
LCDO. NELSON MORENO MIERES  
ALCALDE

